

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 51
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPÚBLICA DE CUBA**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, oportunamente depositados ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CONSIDERANDOS:

Que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el 11 de marzo de 1985 un Acuerdo de Alcance Parcial, al amparo del Artículo 25 el Tratado de Montevideo 1980;

Que a partir del 25 de agosto de 1999, la República de Cuba es país miembro de pleno derecho del Tratado de Montevideo 1980; y

Que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba son países miembros del Tratado de Montevideo 1980, el cual prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, que se regirá por las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), en cuanto fueren aplicables y por las normas que a continuación se establecen:

**CAPITULO I
Objeto del Acuerdo**

Artículo 1.- El presente Acuerdo, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de los países signatarios, tiene por objeto impulsar el proceso de integración basado en el Tratado de Montevideo 1980, mediante el otorgamiento de concesiones que permitan:

- a) fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;
- b) promover en la mayor medida posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de ambos países;
- d) adoptar medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración de América Latina, a cuyo fin se fomentarán entre los dos países, acciones de cooperación y complementación económica; y

- e) impulsar y diversificar el intercambio comercial entre ambos países, al más alto nivel posible, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicables a la importación de productos.

CAPITULO II

Preferencias Arancelarias y Comerciales

Artículo 2.- Las Partes acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicables a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Las preferencias que se acuerden podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación, o recaer sobre productos de una o más secciones de la Nomenclatura vigente en la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (NALADISA).

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a las importaciones de mercancías usadas.

Artículo 3.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos, impuestos y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos, cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por “restricciones” toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones de la otra Parte. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

Las Partes acuerdan no introducir, a partir de la firma del presente Acuerdo, nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados, originarios de la otra Parte.

Artículo 4.- Las preferencias arancelarias que se otorgan en el presente Acuerdo, consisten en rebajas porcentuales sobre los aranceles de importación aplicables a la nación más favorecida.

Artículo 5.- En los Anexos I y II, así como en las notas complementarias que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias y demás condiciones acordadas por los países signatarios, para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 6.- Establecer un mecanismo automático para analizar los cupos de importación asignados a algunos productos identificados en el Anexo I del presente Acuerdo, con el fin de determinar la conveniencia de su ampliación. Este mecanismo se activará cuando se alcance un uso del cupo de 80 por ciento.

Artículo 7.- Con el propósito de aumentar y facilitar el comercio bilateral, la parte cubana se compromete a considerar prioritariamente a los productos mexicanos en las adquisiciones de insumos para sus productos destinados a la exportación al mercado de México.

CAPITULO III

Preservación de las Preferencias Pactadas

Artículo 8.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas, que se registran en los anexos I y II del presente Acuerdo, cualquiera que sea el nivel de su arancel para terceros países.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 9.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa del país afectado, deberán iniciarse negociaciones orientadas a restablecer su eficacia.

CAPITULO IV

Régimen de Origen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes, que cumplan con el Régimen General de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración, contenido en la Resolución 252 del Comité de Representantes, así como con los requisitos específicos que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo y que prevalecen sobre las disposiciones generales.

CAPITULO V

Cláusula de Salvaguardia

Artículo 11.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 70 del Comité de Representantes de ALADI.

Artículo 12.- Se exceptúa de la aplicación de medidas de salvaguardia a las que se refiere el artículo anterior a aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas por condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VI

Evaluación y Revisión

Artículo 13.- En las reuniones de la Comisión Administradora, las Partes efectuarán evaluaciones sobre los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y podrán introducir los ajustes que consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 14.- Los compromisos derivados de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de Preferencias

Artículo 15.- Los países signatarios podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que previamente hayan cumplido con el requisito de aplicar cláusulas de salvaguardia, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este Acuerdo.

El país signatario que recurra al retiro de una preferencia, deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación equivalente a la corriente de comercio afectada por el retiro.

Artículo 16.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de preferencias, que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos Diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo está abierto, mediante negociación, a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 19.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo de adhesión que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, siempre y cuando las Partes lo hayan incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, o en su defecto, el primer día del mes siguiente de verificada dicha circunstancia.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 20.- En ocasión de la Conferencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 21.- La administración del Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por Representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México y del Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba.

Artículo 22.- La Comisión Administradora se reunirá periódicamente, o a solicitud de cualquiera de las Partes, alternativamente en México y en Cuba, en fechas que se consideren oportunas y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;
- b) analizar y proponer la inclusión de nuevos productos y el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- c) efectuar las negociaciones para los casos de retiro de preferencias;
- d) revisar y proponer requisitos específicos de origen;
- e) formular las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del Acuerdo;
- f) proponer las modificaciones que se consideren convenientes, para el mejor funcionamiento del Acuerdo; y
- g) las demás que se deriven del Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 23.- El Acuerdo se aplicará a partir de la fecha en que los países signatarios comuniquen a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración que lo han incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y tendrá vigencia hasta el 27 de mayo del año dos mil dos.

Las Partes expresan su voluntad de revisar la vigencia del presente Acuerdo, con miras a su renovación, seis meses antes de la expiración del plazo de vigencia del mismo, contemplado en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 24.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, con 90 días de anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el País denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia, salvo que los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales

Artículo 25.- El presente Acuerdo una vez que entre en vigor, deja sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial No. 12 suscrito al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, el 11 de marzo de 1985, así como sus Protocolos Adicionales y Modificatorios.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo y enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil, en un ejemplar en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Gustavo Iruegas Evaristo; Por el Gobierno de la República de Cuba: Miguel Martínez

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Estados Unidos Mexicanos

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, están sujetas al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) para las mercaderías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación:

2401.10.01, 2401.10.99, 2401.20.01, 2401.20.99, 2402.10.01